



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00026

En atención a la petición de la parte ejecutante, se dispone que previo a ordenar el emplazamiento al ejecutado, se realice en cabeza de la parte actora el trámite de notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S a la dirección que figura en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f411ec2176020059bb9ba725451b38dfef9d6af439d323c41026017a3e9d548**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00054

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **HUBER HERNANDO RUIZ BEJARANO** contra **PUERTO ORIENTE LOGÍSTICA Y TRANSPORTES SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

PRIMERO: EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: al respecto el demandante deberá individualizar las pretensiones condenatorias de la demanda, en razón a que las acumula todas en el numeral primero de este acápite.

1.1. Deberá precisar pues es la fecha de terminación de la relación laboral dado a que las fechas que se relación en el hecho sexto y la pretensión declarativa segunda no guardan relación.

1.2 Ahora bien, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM ANDRÉS MOJICA GARZÓN**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa20b0935c5dc5ee89d91c9f1154e4fe98105266ac510b14dd23ec75c0c108**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00056

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia la cual fue remitida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde funge como actor el señor **YERSON ROMARIO DAZA VARGAS**, contra **REDES HUMANAS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022,

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO: revisado el documento que se aporta como demanda, se evidencia que el mismo no se adecua al procedimiento ordinario laboral, ni reúne los requisitos de demanda para el proceso establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se insta al actor para que en el término de subsanación adecue su escrito de demanda al de un proceso ordinario laboral tal como lo establece la norma ibidem.

Asimismo, se le advierte para la presentación de la misma debe tener en cuenta lo establecido en el Art 12 del C.P.T y S.S., para determinar el procedimiento del mismo

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a56a01ce0c4bc32c3c55e8be7f5e8f9e18ff82a85e41159f8cc3e4bdf03074e**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00237-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida del Juzgado Circuito 002 Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71380c8c66df166beb9c6a1105e5728d5fb0eaffd931fc676e4488b940277f4**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00268-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **02:00 p.m. del día 5 de septiembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NTNIODBIZTUOTVmMi00ODgxLTg4YWQtYTdiMmRiNDA5MmEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, *“A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña” . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

2

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que divulgará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, para que no exista incoherencia con el mismo y concuerde la información



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc1750758a5df223dd6270b10a5bb0200219bd0e6152a9395500b30a363aa3**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00015-00

Del informe y cuentas presentados por la señora Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Se requiere a la auxiliar de la justicia para que explique, las razones por las cuales no ha rendido informe mensual de la administración del bien inmueble, toda vez que presentó cuentas de su administración hasta el mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac7c61efa79a1b5911a586cb6717feba8c6eaa91fc098e4967cebf186f649**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00094-00

El deudor LUIS ALBERTO CASTRILLON SACRISTAN presentó objeción al inventario de activos presentado por el Liquidador respecto del avalúo del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12587, denominado “Morichalito” para lo cual allegó un avalúo comercial, suscrito por Perito.

Inicialmente este Despacho había rechazado de plano esta objeción, sin embargo, luego de correr traslado al Liquidador, éste conceptúa que el deudor estaba facultado para ello.

En el proyecto de graduación y calificación de créditos y aclaración sobre inventarios, el señor Liquidador, que el valor neto de la liquidación de activos correspondía al valor fijado por el deudor insolvente en la solicitud de admisión de la demanda, y , como el Decreto 772 de 2020, autorizaba al deudor fijar el precio de sus activos.

Así, con la demanda se presentó el inventario de activos¹, y el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12587 fue avaluado en la suma de \$ 600.000.000 el 31 de agosto de 2.018.

En el escrito de objeción el deudor sólo hizo alusión a que una de las formas para para sustentar la objeción es a través de un avalúo. La experticia

¹ Folios 39 y ss cuaderno N: 1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

que allegó como prueba fue suscrita por el evaluador OSCAR EMERSON CASTILLO RUBIANO, en la que se describe que el inmueble tiene una cabida de 543 hectáreas 6997 metros cuadrados, está ubicado en la vereda Murujuy del municipio de Puerto Gaitán, concluyendo que el inmueble junto con las construcciones, la infraestructura instalada, y cultivos de pasto, tiene un valor de \$ 2.896.292.000.

Dentro del término de traslado de la objeción, ni los acreedores ni el liquidador se pronunciaron.

CONSIDERACIONES:

La prueba documental admisible para la objeción del avalúo de bienes, es la documental, por manera que, el dictamen pericial contentivo del avalúo, es prueba idónea para demostrar la objeción.

Analizado el avalúo adjunto, debe tenerse en cuenta que, para la contradicción de la prueba pericial, el artículo 228 del Código General del Proceso, establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones. En el sub judice, como no se aportó otro dictamen pericial, ni se solicitó la citación del Perito, y el dictamen pericial, cumple con las exigencias del artículo 226 de la misma codificación procesal civil, debe acogerse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, en Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO RESUELVE

PRIMERO: Estimar la objeción presentada por el deudor LUIS ALBERTO CASTILLO SACRITAN, al avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12587.

SEGUNDO: En consecuencia, el avalúo del citado inmueble es la suma de \$ 2.896.292.000. El avalúo de los demás bienes inventariados es el señalado por el deudor en el inventario de activos presentado con la demanda.

TERCERO: Requerir al Liquidador para que informe si ya se efectuó la diligencia de secuestro de los bienes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7b8e3a209c56a4ea437bedbec27d4729b7ea57a0e13b0b9df1d6b825a5c3b**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00151-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a ordenar la entrega del inmueble, debe presentar la liquidación de las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia y las compensaciones, toda vez que esta labor corresponde a la parte interesada.

Allegada ésta y previo traslado a la parte demandada, se resolverá el cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia y la pertinencia de la orden de entrega del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63502506cd1e26b84210ddd89acdc18e95f312c06b8e5ce1fc80e27266a0e264**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012021-00019-00

Vista las anteriores peticiones, se dispone:

1,. Conforme lo solicita el Perito, se fija como honorarios la suma de \$2.000.000-00 que deben ser canceladas por las partes, a prorrata.

2.- Habiendo sido presentados los reparos concretos , se concede el recurso de APELACION, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2023, para ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Villavicencio.

Por Secretaría remítase el expediente digital, a través de los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6b4ecd45820b593d3fcd489cb0d7a98899c2353a8be4a53e51c6fb835cae1**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00039-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **8:00 am del día 10 de julio de 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e815def2cc21a383f494d32ae445ec8474d3ae8ec40ae448673953b824a8f**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00047-00

Como la liquidación del crédito presentada por la subrogatoria FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS, no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE(1),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85c0a6e9e0caa8c7360affab57ee4fcaff030badc1d1f3c5a8625c7e0b9af**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012012-00307-00

Teniendo en cuenta que, las auxiliares de la justicia YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS, representante legal de SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S y GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS, aceptaron el cargo de LIQUIDADOR, el mismo será ejercido por quien primero aceptó la designación¹, esto es por SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S .

Por Secretaría, coordínese la diligencia de posesión de la Liquidadora.

NOTIFÍQUESE,

¹ Art. 48 num. 1° C.G.P.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d5963010ecc480b9f8b098d72192a6104482eb0ca2b268d45702a911fad7**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00057-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE(1),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cdc5b3faa12998f83e18163aecdf54d3cfbb0905027d8d79430be919aaf7ae**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00057-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se ordena la renovación de la inscripción de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234- 3140. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd91018433629cd12cdd877e0586caedfd7db8d02b4b852936b8511db49dcb**

Documento generado en 12/05/2023 05:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00133-00

Teniendo en cuenta que, el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se efectuó en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y ésta no fue objetada, encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE(1),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c62a758556ec22eea633cf5dcd20d597bfa72b1d1a73f99199892a63c23c70**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00032-00

Se toma nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, decretado dentro del proceso Ejecutivo N 5056840890012023 00105-00, instaurado por COMBUSTIBLES LLANOS EL ORIENTE S.A.S , contra los aquí ejecutados MUNDOPETROL JR SAS y RAMON MATEUS PORTILLA , que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán; medida cautelar comunicada mediante oficio N C-0194. Ofíciase.

De otra parte, se agrega a los autos la comunicación recibida del banco DAVIVIENDA, respecto de la medida cautelar que se le comunicó y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb326fa98220324f509862c8909e1da1ec6e7ab8edd8f2b439a0f692d42e3ae**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: LUIS MIGUEL RUSSI MARIN
DDO: JAIME GUMBERTO JIMENEZ MORA Y OTROS E INDETERMINADOS
RAD: 50573-31-89-001-2023-00045-00

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda Verbal de **PERTENENCIA** promovida por el señor **LUIS MIGUEL RUSSI MARIN**, en contra de los señores: **JAIME HUMBERTO JIMENEZ MORA, MIRYAM JIMENMEZ MORA, CEIDY TATIANA JIMENEZ ALVAREZ**, herederos determinados de los señores **JESUS EDILBERTO JIMENEZ JIMENEZ Y MARIA LEONOR MORA DE JIMENEZ; DIANA CAROLINA JIMENEZ BERNATE, JORGE FELIPE JIMENEZ ABADÍA , MARCELA JIMENEZ ABADIA**, herederos en representación de **EDGAR JIMENEZ MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, además de los demandados determinados ya referidos, fue reconocido como heredero al señor OSCAR JIMENEZ MORA, quien no fue demandado en el escrito de subsanación del libelo incoatorio, por consiguiente, atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por pasiva al señor OSCAR JIMENEZ MORA.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. Súrtase la notificación a los demandados determinados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, **registrando** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 234-1849.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Conforme lo disponen los lineamientos previstos en el numeral 6º ibídem, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En consecuencia, por el demandante realícese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. Para tal fin, efectúese la publicación en el listado de que tratan las citadas disposiciones en los periódicos “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR, el día domingo por una sola vez.

De igual forma, por la parte interesada instálese una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, consignando la información que se indica en los literales comprendidos en el numeral 7º del Estatuto Procesal Civil. Se advierte que deberá allegar fotografías que demuestren su instalación, la cual no podrá ser retirada sino hasta la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se acredite la materialización de la medida de inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías que se indican anteriormente, proceda la Secretaria a incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por un término de un (1) mes, período durante el cual, las PERSONAS INDETERMINADAS podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4651f1b2386deb2b1f05e685660ec4b4de773228a011fbd0f4cb0994a514e3f2**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00048-00

Mediante proveído de fecha 28 de abril del año 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia, dentro de los cinco días siguientes; decisión que se notificó por anotación en estado del 2 de mayo último, por consiguientes el término para subsanarla venció el día 9 de mayo de 2013 a las 5 p.m.

Como quiera que la demanda subsanada fue remitida a través de mensajes de datos al correo electrónico institucional del Juzgado el día 10 de mayo del año en curso a las 11:05 a.m., se infiere que se hizo en forma extemporánea.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Servidumbre Legal de Conducción de energía eléctrica de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, contra LUIS URIEL URREGO NOVOA Y OTRAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb766644182c14275c5a2c193b8775d444e52e30b8bca849d1512030bf323bb**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: PEDRO JAIME SUAREZ ESCOBAR

DDO: SOCIEDAD AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE S.A.S en REORGANIZACIÓN, antes SOCIEDAD AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE Y CIA S EN C, E INDETERMINADOS

RAD: 50573-31-89-001-2023-00057-00

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda Verbal de **PERTENENCIA** promovida por el señor **PEDRO JAIME SUAREZ ESCOBAR**, en contra de la **SOCIEDAD AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE S.A.S** en REORGANIZACIÓN, antes **SOCIEDAD AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE Y CIA S EN C Y PERSONAS INDETERMINADAS**

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. Súrtase la notificación a los demandados determinados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, **registrando** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 234-5934.

Conforme lo disponen los lineamientos previstos en el numeral 6º ibídem, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En consecuencia, por el demandante realícese el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. Para tal fin, efectúese la publicación en el listado de que tratan las citadas disposiciones en los periódicos “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR, el día domingo por una sola vez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

De igual forma, por la parte interesada instálese una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, consignando la información que se indica en los literales comprendidos en el numeral 7º del Estatuto Procesal Civil. Se advierte que deberá allegar fotografías que demuestren su instalación, la cual no podrá ser retirada sino hasta la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se acredite la materialización de la medida de inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías que se indican anteriormente, proceda la Secretaria a incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por un término de un (1) mes, período durante el cual, las PERSONAS INDETERMINADAS podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al abogado CARLOS ANDERS HERMOCHEA MARRERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a77bb2764d4c4f31b22871713499e631860a49f4ffcda92191604a1436762**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2025-00283

En atención a la petición de medidas cautelares se resuelve,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial de la sociedad denominada STS TRANSPORTES S.A.S. con Nit. No.900532009 – 3 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta),

El embargo de los bienes y activos de la sociedad denominada STS TRANSPORTES S.A.S. con Nit. No.900532009 – 3 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta).

El embargo de los dineros que resulten a favor de la ejecutada del contrato suscrito entre la firma STS TRANSPORTES S.A.S. con Nit. No.900532009 – 3 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), con la empresa QMAX SOLUTIONS COLOMBIA con Nit. No.8300952621, la cual se encuentra localizada en la Ac. 100 # 8 A – 49 de la ciudad de Bogotá D.C.

El embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.50568408900120160028800, el cual le adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A. a la entidad STS TRANSPORTES S.A.S. y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta),

El embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.50573318900220170008500, el cual le adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. a la entidad STS TRANSPORTES S.A.S. en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

El embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 50573318900220170008600 el cual le adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. a la entidad STS TRANSPORTES S.A.S. en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

El embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 50568408900120170026600, el cual le adelanta la entidad FINANZAUTO S.A. a la entidad STS TRANSPORTES S.A.S. en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta).

El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada distinguido con la placa SWK 508, servicio público, clase camión, marca Chevrolet, línea FTR, modelo 2007, color blanco bicapa, No. De serie JALFTR32M77000059, No. De motor 6HE1407510, No. de chasis JALFTR32M77000059, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota (Cundinamarca).

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada distinguido con la placa TFV 910, servicio público, clase tractocamión, marca International, línea 9400, modelo 2006, color blanco, No. de serie 3HSCNAPT66N219427, No. de motor 79110826, No. de chasis 3HSCNAPT66N219427, de la oficina de Tránsito y Transporte Meta – Guamal.

El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada distinguido con la placa SW0549, servicio público, clase camión, marca International, línea 4300, modelo 2009, color blanco, No. de serie 3HAMMAAR39L083525, No. de motor 470HM2U1537251, No. de chasis 3HAMMAAR39L083525, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota (Cundinamarca).

Oficiése a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274425a3a99adc9d0ec7689564fd278db36c72d57c5c942f36e12893bb15102b**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2020-00018

Por Secretaría ofíciase a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que de contestación a nuestro requerimiento realizado en providencia del 14 de octubre de 2022, esto es, indicar cual el procedimiento para realizar el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora **OFELIA RODRÍGUEZ PRETEL**, asimismo, cual es el monto de los honorarios y a donde se debe consignar el dinero, advirtiendo que los gastos que se generen con ocasión a la realización del dictamen serán asumidos por la parte demandada **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010480c51e608f0548b622806f467a90c67088cc5e7bc1d7145e7d4f664492f8**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2020-00094

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 13 de febrero de 2023, mediante la cual confirmo la providencia proferida por este Despacho el pasado 21 de mayo de 2021.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e9722f1ded1741f7bf82bb828689b139f6f02c762a33e82a63b6b602e1398**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00143

Previo a resolver sobre el trámite de notificación realizado por la parte actora, se requiere a la misma para que de forma inmediata aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada con una fecha no superior a un mes de vigencia.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5b53f55ddecd69dfa82bae73541ed5fd3d3e201768d95d608e5495467d0bb**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>